



EXPEDIENTE N° : 1840-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : HIDROENERGÍA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : SISTEMA ELÉCTRICO RURAL MAYPUCO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE URANINAS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 003-2017-OEFA/DFAI/SDFEM, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 y 18 de julio de 2014 se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2014**) al Sistema Eléctrico Rural Maypuco de titularidad de Hidroenergía S.A.C. (en lo sucesivo, **Hidroenergía**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión², de fecha 18 de julio de 2014, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 077-2014-OEFA/DS-ELE³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 370-2014-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que Hidroenergía habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 355-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 24 de febrero de 2017, notificada al administrado el 5 de abril de 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 a continuación:



Registro Único del Contribuyente N° 20393097265.

Páginas 18 y 19 del documento denominado "Informe N° 077-2014-OEFA-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

³ Documento denominado "Informe N° 077-2014-OEFA-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

⁴ Folios del 1 al 8 del expediente.

Folios del 15 al 23 del Expediente.

Folio 29 del Expediente. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 452-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de marzo de 2017 se realizó la rectificación de error material de la Resolución Subdirectoral N° 355-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de febrero de 2017.

⁷ Actual Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Hecho imputado	Normas sustantivas incumplidas																
1	Hidroenergía desarrolló el Sistema Eléctrico Rural Maypuco sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.	<p>Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente “Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental “Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.</p> <p>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM “Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.”</p> <p>Norma tipificadora Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3 1</td> <td>DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3 1</td> <td>Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental Aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.</td> <td>MUY GRAVE De 175 a 17 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	3 1	DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			3 1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental Aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE De 175 a 17 500 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA															
3 1	DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
3 1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental Aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE De 175 a 17 500 UIT															



4. Mediante documento del 21 de abril de 2017, el administrado informó al OEFA su domicilio y solicitó veinte (20) días hábiles adicionales para presentar sus descargos al presente PAS; pese al tiempo transcurrido, el administrado no presentó los descargos a la Resolución Subdirectoral.



5. El 28 de diciembre de 2017, mediante la Carta N° 0065-2017-OEFA/DFSAI⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 003-2017-OEFA/DFAI/SDFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 057-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de diciembre de 2017¹⁰ notificada al administrado el 4 de enero de 2018¹¹, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos del OEFA amplió por tres (3) meses adicionales el plazo de caducidad del presente PAS, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹².
7. Mediante documento del 18 de enero de 2018, Hidroenergía solicitó la prórroga del plazo para presentar sus descargos al Informe Final, por treinta (30) días hábiles adicionales al plazo otorgado en la Carta N° 0065-2017-OEFA/DFSAI.
8. El 30 de enero de 2018, Hidroenergía presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
9. Mediante Carta N° 728-2018-OEFA/DFSAI del 16 de febrero de 2018 notificada al administrado el 21 de febrero de 2018, se informó a Hidroenergía que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI le otorgó un plazo de quince (15) días para comunicar los descargos al Informe Final, el referido plazo incluyó la única prórroga adicional de cinco (5) días hábiles señalados en el numeral 8.3 del artículo 8°¹³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, por tanto, no corresponde otorgar el plazo de ampliación solicitado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴, se estableció que

⁸ Documento que obra en el folio 52 del expediente.

⁹ Folios del 34 al 45 del expediente.

¹⁰ Folio 47 y 48 del expediente.

¹¹ Folio 55 del expediente.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento”.*

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

- 8.3 *En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”*

¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental



el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

11. En concordancia con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA y la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – **Osinergmin** determinándose la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones el 4 de marzo del 2011¹⁵.
12. Asimismo, el artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁶.
13. Por ende, en el presente caso es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

- ¹⁵ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008

“Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...).”

- ¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

- ¹⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

“Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Hidroenergía desarrolló el Sistema Eléctrico Rural Maypuco sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente

a) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2014, que Hidroenergía desarrolló el Sistema Eléctrico Rural Maypuco (en lo sucesivo, **SER Maypuco**) en cinco (5) comunidades del distrito de Urarinas en Loreto, sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
16. La Dirección de Supervisión precisa que el SER Maypuco se ubica dentro de la Reserva Nacional Pacaya – Samiria por lo que, debido a que no cuenta con certificación ambiental, tampoco cuenta con opinión técnica favorable de la autoridad competente para realizar actividades dentro de un Área Natural Protegida – ANP. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del referido Informe¹⁹.
17. En el Informe Técnico Acusatorio²⁰, la Dirección de Supervisión concluye que Hidroenergía desarrolla actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado. Asimismo, agrega que el desarrollo de la actividad en el área natural protegida Pacaya Samiria constituye un agravante al supuesto incumplimiento.
18. Cabe agregar que conforme a lo analizado en el Informe Final de Instrucción²¹ por la Autoridad Instructora durante la Supervisión Especial 2014 se evidenció la implementación del SER Maypuco en las siguientes comunidades: (i) San Antonio (N9466104, E483443); (ii) San Francisco (N9466702, E477724); (iii) Maypuco (N9465919, E486539); (iv) 6 de mayo (N9466104, E483443); y, (v) Nueva Esperanza (N9465078, E486452), las mismas que se encuentran dentro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, tal como se detalla a continuación:



¹⁸ Páginas de la 4 a la 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁹ Páginas de la 3 a la 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

²⁰ Folio 19 del Expediente.



²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

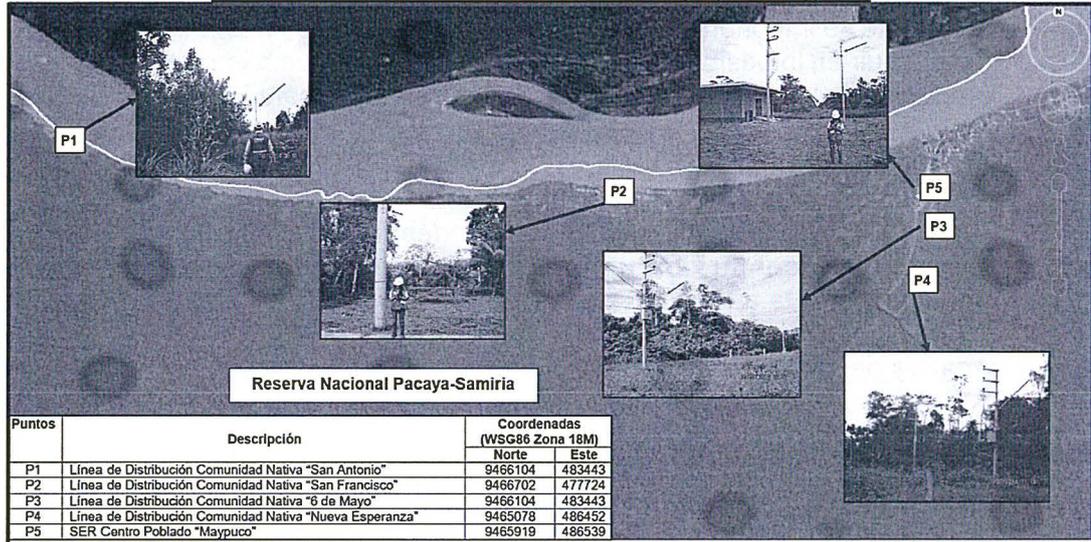
“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

[...]

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”



Gráfico N° 1: Instalaciones verificadas en campo (SER Maypuco)



Fuente: (i) Informe de Supervisión N°077-2014-OEFA/DS-ELE; y, (ii) *Shapefile* de Áreas Naturales Protegidas, actualizado al 4.9.2017²²

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación – Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

19. De lo expuesto cabe reiterar que el SER Maypuco se desarrolló sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado dentro de una Reserva Nacional es decir, en un área natural protegida por el Estado, destinada a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre²³. En ese sentido, considerando las características del Área Natural Protegida y que el administrado operó sin contar con certificación ambiental, Hidroenergía generó un daño potencial a la flora y fauna de la reserva.

b) Análisis de descargos

20. En el escrito de descargos, Hidroenergía alega que no es responsable del incumplimiento imputado en el presente PAS, toda vez que en el 2014 cumplió con presentar y solicitar a la DREM Loreto²⁴ la certificación ambiental para el proyecto "Instalación del Sistema Eléctrico Rural Maypuco Distrito de Uraninas – Loreto". Sin embargo, en el 2014 la DREM Loreto declaró el abandono del procedimiento iniciado por Hidroenergía²⁵.

21. Al respecto, la Autoridad Instructora solicitó información sobre el Sistema Eléctrico Rural Maypuco a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional

Disponibles en: <http://geo.sernanp.gob.pe/geoserver/principal.php>. Última revisión: 26.3.2018.

Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

"Artículo 22".- Son categorías del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas:

f. Reservas Nacionales: áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente."

De acuerdo a la Resolución Directoral N° 019-2014-GRL/DREM-L del 7 de marzo de 2014, la DREM Loreto señala que mediante documento del 26 de agosto de 2013 Hidroenergía solicitó la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental –DIA del proyecto "Instalación del sistema eléctrico rial Maypuco, distrito de Uraninas, provincia de Loreto – Loreto". Página 19 del documento denominado "RD N° 019-2014" contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

Mediante las Resoluciones Directorales N° 019-2014-GRL/DREM-L del 7 de marzo de 2014 e, la DREM Loreto declaró el abandono del procedimiento iniciado por el administrado, para la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA de la "Instalación del Sistema Eléctrico Rural Maypuco, distrito de Uraninas – Loreto".



²⁵



de Loreto Mediante el Oficio N° 002-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de enero de 2016, (en lo sucesivo, **DREM Loreto**). En ese sentido, la DREM Loreto respondió el requerimiento²⁶, informando que el proceso de certificación había sido declarado en abandono²⁷.

22. En este sentido, si bien, como alega Hidroenergía, solicitó la aprobación del instrumento de gestión ambiental a la DREM Loreto, el administrado no realizó el levantamiento de observaciones al instrumento, motivo por el cual la DREM Loreto emitió la Resolución Directoral N° 019-2014-GRL/DREM-L del 7 de marzo de 2014 a través de la cual declara el abandono del proceso para la aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de Hidroenergía.
23. Por tanto, se verifica que la declaración de abandono del proceso de certificación es consecuencia de la ausencia de absoluciones a las observaciones efectuadas por la autoridad certificadora al instrumento. En ese sentido, la declaración de abandono del proceso es responsabilidad de las acciones del administrado y por tanto, no constituye un eximente de responsabilidad.
24. El administrado alega que el 16 de enero de 2018²⁸, informó a la Dirección de Energía y Minas - Loreto (en lo sucesivo, **DREM Loreto**) que no cuenta con instrumento de gestión ambiental para el proyecto del SER Maypuco y solicitó la clasificación del instrumento ambiental que corresponde al proyecto "**Instalación del Sistema Eléctrico Rural Maypuco Distrito de Uraninas – Loreto**".
25. Al respecto mediante Oficio N° 082-2018-GRL-DREM-L del 18 de enero de 2018, la DREM Loreto informó a Hidroenergía que en la actualidad no existe un instrumento de gestión ambiental²⁹ en el sector eléctrico de tipo correctivo o de adecuación para proyectos que se encuentren en etapa de operación.
26. Corresponde indicar que de la información que obra en el Expediente, se aprecia que a la fecha Hidroenergía opera el SER Maypuco sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente por lo tanto, la conducta infractora se mantiene en la actualidad. Asimismo, cabe precisar que al momento de emisión de la presente Resolución, no existe instrumento de gestión ambiental alguno en el sector eléctrico que permita la certificación correctiva para proyectos en operación, como el caso del SER Maypuco.
27. Cabe precisar que en atención a la propuesta de medidas correctivas señaladas en el Informe Final, el administrado presentó como medidas correctivas la aplicación de un Plan de Compensación Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, corresponde indicar que toda vez que las acciones propuestas serán evaluadas para el análisis de medidas correctivas de la presente Resolución.



²⁶ Folios 11 y 12 del Expediente.

El 26 de enero de 2016 la DREM Loreto informó al OEFA que mediante las Resoluciones Directorales N° 019-2014-GRL/DREM-L y N° 044-2014-GRL/DREM-L del 7 de marzo de 2014 y 11 de julio del 2014 respectivamente, se declaró el abandono del procedimiento iniciado por Hidroenergía para la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del proyecto "Instalación del Sistema Eléctrico Rural Maypuco" debido a que el administrado no cumplió con levantar las observaciones realizadas en el plazo establecido de acuerdo a Ley.

²⁸ Mediante Oficio N° 001-2018-HL, que obra en folios 60 y 61 del Expediente.

²⁹ Folios del 120 al 127 del Expediente.



28. De lo anterior, queda acreditado que Hidroenergía no cuenta con instrumento de gestión ambiental para el desarrollo del SER Maypuco. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³¹.
31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]"





consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

32. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁴ (en lo sucesivo, **RPAS**) y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*". (El énfasis es agregado)

34

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

35

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N.º 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*". (El énfasis es agregado)

(El énfasis es agregado)

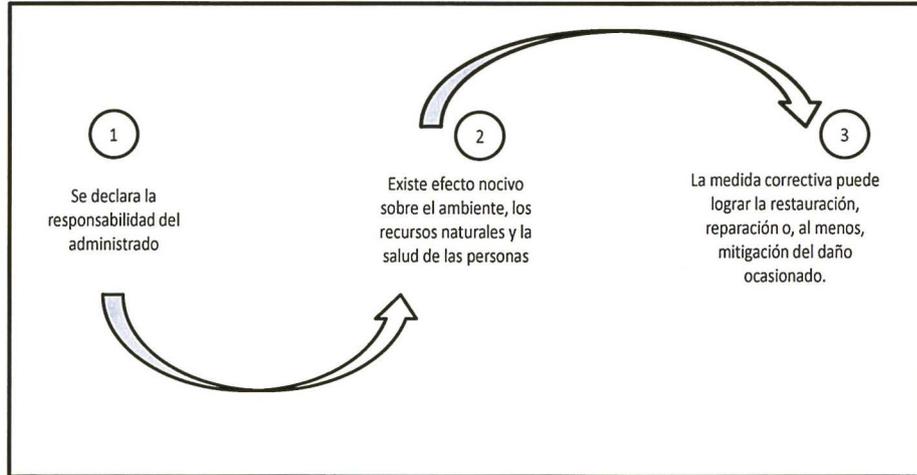


Q



- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del



³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 [...]
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Hydroenergía desarrolló un sistema de electrificación rural en el distrito de Uraninas, provincia y departamento de Loreto sin contar con instrumento de gestión ambiental. El referido sistema se encuentra dentro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria⁴⁰, la cual tiene por objetivo conservar los ecosistemas representativos de la selva baja de la Amazonía peruana y preservar su diversidad genética; proteger especies de



jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

39

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



40

Para mayor precisión, revisar el Gráfico N° 1 de la presente Resolución. La Reserva Nacional Pacaya Samiria (RNPS) comprende parte de las provincias de Loreto, Requena, Alto Amazonas y Ucayali del departamento de Loreto. Su extensión es de 2'080,000 hectáreas y está ubicada en la depresión Ucayali, donde se da la confluencia de los grandes ríos Ucayali y Marañón, los cuales forman sus límites naturales. La parte suroccidental está delimitada por una franja de colinas bajas que forma la divisoria de aguas con el río Huallaga. Disponible en: <http://www.sernanp.gob.pe/pacaya-samiria>



flora y fauna de la Amazonía que han desaparecido, como el lagarto negro, lobo de río y paiche⁴¹.

39. Sobre lo expuesto, debido a las características del área geográfica donde se encuentra instalado el SER Maypuco (área natural protegida), resulta necesario identificar los posibles impactos generados a fin de determinar el tipo de medida correctiva a dictar, de ser el caso.

(i) **Análisis de los efectos generados por la implementación del SER Maypuco**

a) **Impactos de la construcción del Sistema de Electrificación Rural**

40. De acuerdo a instrumentos de gestión ambiental para proyectos similares al analizado en el presente PAS⁴², la implementación de un sistema eléctrico tiene como consecuencia la afectación a los siguientes componentes ambientales: (i) suelo; (ii) aire; (iii) agua; (iv) flora y (v) fauna; en los cuales se prevé los siguientes impactos previstos para la etapa de construcción:

Cuadro N° 1: Impactos ambientales en la etapa de construcción de sistemas de distribución

Componentes	Impacto ambiental	Acciones impactantes
Suelos	Afectación de suelo, compactación y erosión	Excavación de base de postes y disposición de material excedente
	Potencial contaminación de suelo, alteración de su calidad.	Movilización de equipos y maquinarias (derrames)
Aire	Alteración de la calidad del aire (emisión de polvo)	Excavación de base de postes y disposición de material excedente.
	Alteración del nivel de ruido	Movilización de equipos y maquinarias, excavación de base de postes y disposición de material excedente, tendido de postes y tensado, montaje de estructuras, instalación de accesorios y equipos, instalación de transformadores.
Agua	Potencial alteración de la calidad de agua superficial	Debido a la cercanía con el río Marañon, este podría resultar impactado debido a la movilización de equipos y maquinarias (derrames), así como por la excavación de base de postes y disposición de material excedente.
Flora	Disminución de flora	En caso sea necesaria la remoción de especies herbáceas, y/o la tala de árboles y arbustos.
	Alteración de hábitat por remoción de vegetación	En caso sea necesaria la remoción de especies herbáceas, y/o la tala de árboles y arbustos.
Fauna	Perturbación del hábitat por ruido y vibración	Movilización de equipos y maquinarias, excavación de base de postes y disposición de material excedente, tendido de postes y tensado, montaje de estructuras, instalación de accesorios y equipos, instalación de transformadores.
	Electrocución y colisión de la avifauna	Tendido de postes y tensado, montaje de estructuras, instalación de accesorios y equipos, instalación de transformadores ⁴³

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Electrificación de AAHH Periféricos de Iquitos dentro de la Concesión de Distribución de Iquitos, aprobado mediante la Resolución Directoral N°275-2005-MEM/AAE; y, Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Remodelación y Ampliación Línea Primaria y Redes de Distribución Primaria 22,9/13,2 kV Salida R5 – P.S.E. Iquitos Zona Sur, aprobado mediante la Resolución Directoral N°003-2008-MEM/AAE.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



⁴¹ Disponible en: <http://www.sernanp.gob.pe/pacaya-samiria>

⁴² Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Electrificación de AAHH Periféricos de Iquitos dentro de la Concesión de Distribución de Iquitos, aprobado mediante la Resolución Directoral N°275-2005-MEM/AAE; y, Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Remodelación y Ampliación Línea Primaria y Redes de Distribución Primaria 22,9/13,2 kV Salida R5 – P.S.E. Iquitos Zona Sur, aprobado mediante la Resolución Directoral N°003-2008-MEM/AAE.

⁴³ Informe N°047-2014-GRL-DREM/DTAAA-PGGG-SDDN. Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del Proyecto “Sistema de Electrificación Rural Maypuco, distrito de Urarinas, provincia de Loreto-Loreto”.



41. En relación a lo anteriormente expuesto, esta Dirección concluye que las actividades para la implementación del SER Maypuco ya fueron realizadas y por tanto, han generado efectos ambientales, por lo que **corresponde dictar una medida correctiva relacionada a corregirlos.**
- b) Impactos de la operación del Sistema de Electrificación Rural
42. Considerando que en la actualidad Hidroenergía se encuentra realizando actividades de operación del SER Maypuco, corresponde dictar medidas correctivas que consideren los impactos que se encuentre generando.
43. Durante la operación de un sistema eléctrico se genera la afectación a los siguientes componentes ambientales: (i) suelo; (ii) aire; (iii) flora; (iv) fauna; y, (v) paisaje; tal como se aprecia en instrumentos de gestión aprobados para proyectos con características similares al analizado en el presente PAS⁴⁴, en los cuales se prevé los siguientes impactos:

Cuadro N° 2: Impactos ambientales en la etapa de operación de sistemas de distribución

Componentes ambientales	Impacto ambiental	Acciones impactantes
		Etapa de operación
Suelos	Afectación a la calidad de suelo/erosión	Cambio de estructuras; mantenimiento de equipos de línea Mantenimiento de accesos; mantenimiento de las estructuras; mantenimiento de las fajas de servidumbre
Aire	Afectación a la calidad del aire	Mantenimiento de retenidas; puesta a tierra y postes
	Alteración del nivel de ruido	Mantenimiento de retenidas, puesta a tierra y postes. Mantenimiento de conductores; mantenimiento de equipos de línea. mantenimiento de franja de servidumbre
Flora	Afectación a la cobertura herbácea y arbustiva.	Señalización y servidumbre; cambio de estructura.; mantenimiento de accesos; mantenimiento de las estructuras; mantenimiento de las fajas de servidumbre.
Fauna	Afectación a especies protegidas / Alteración de hábitat.	Señalización y servidumbre; mantenimiento de retenidas, puesta a tierra y postes; mantenimiento de conductores; mantenimiento de equipos de línea. Cambio de estructuras. Mantenimiento de accesos; mantenimiento de las estructuras; mantenimiento de las fajas de servidumbre.
	Colisión y electrocución de aves	Operación de la línea de distribución.
Paisaje	Alteración del paisaje	Mantenimiento de accesos; mantenimiento de las estructuras; mantenimiento de las fajas de servidumbre.

Fuente Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Electrificación de AAHH Periféricos de Iquitos dentro de la Concesión de Distribución de Iquitos, aprobado mediante la Resolución Directoral N°275-2005-MEM/AAE; y, Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Remodelación y Ampliación Línea Primaria y Redes de Distribución Primaria 22,9/13,2 kV Salida R5 – P.S.E. Iquitos Zona Sur, aprobado mediante la Resolución Directoral N°003-2008-MEM/AAE.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



44. En relación a lo anteriormente expuesto y considerando que Hidroenergía se encuentra realizando actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental y sin acreditar la realización de medidas de control, corresponde el dictado de medidas de mitigación que serían implementadas para prevenir la generación de daños ambientales acumulativos⁴⁵.

⁴⁴ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Remodelación y Ampliación Línea Primaria y Redes de Distribución Primaria 22,9/13,2 kV Salida R5 – P.S.E. Iquitos Zona Sur, aprobado mediante la Resolución Directoral N°003-2008-MEM/AAE, p. 236-237; Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Electrificación Rural de la Provincia del Manu – Madre de Dios", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 203-2017-MEM/AAE. Capítulo IV, p 23-26; y, Declaración de Impacto Ambiental "Sistema Eléctrico Rural II Etapa", aprobado mediante Resolución Directoral N° 178-2015-MEM/DGAEE, p. 196.

⁴⁵ El daño ambiental acumulativo, ocurre cuando la acción del agente que genera el daño es constante y permanente en el tiempo, así el daño incrementa progresivamente su gravedad. Garmedia et al (2005). Evaluación de Impacto Ambiental. Editorial Prentice Hall. Madrid: España, p. 232.





45. De acuerdo a lo anteriormente señalado, se concluye que la implementación del SER Maypuco generó efectos al ambiente durante la etapa de su construcción y operación; en ese sentido, teniendo en cuenta que se ha acreditado que los componentes fueron construidos y en la actualidad vienen operando, esta Dirección considera que deben dictarse dos (2) medidas correctivas diferenciadas.
46. La primera medida correctiva debe considerar los impactos generados por la construcción y operación del SER Maypuco hasta la actualidad; por lo que, la medida correctiva dictada debe permitir la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. La segunda medida correctiva, se encontrará vinculada a los efectos que en la actualidad vienen generándose como consecuencia de la operación del SER Maypuco, siendo que la medida correctiva tiene como finalidad la prevención de impactos al ambiente en la operación del proyecto.
48. A fin de determinar la medida correctiva idónea en cada caso, se analizará la medida correctiva que corresponde en el presente caso de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sinefa.
- c) Competencia de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para el dictado y evaluación de medidas correctivas
49. De acuerdo a lo señalado anteriormente, el literal c) del artículo 11° de la Ley del SINEFA ha contemplado como facultad del OEFA, el dictado de medidas correctivas.
50. En ese sentido, considerando que la competencia ejercida por la administración pública se encuentra sometida al principio de legalidad, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, se encuentra facultada para (i) determinar cuál será la medida correctiva y también para (ii) verificar el cumplimiento de ésta.
- d) Del tipo de medida correctiva a dictar en el presente PAS:
51. Las medidas correctivas de restauración, rehabilitación o reparación tienen como finalidad, retornar la situación alterada, al estado anterior a la afectación.
52. Así, en nuestro caso correspondería imponer como medida correctiva de restauración, el retiro de SER Maypuco. No obstante, debe tenerse en cuenta que el retiro de las instalaciones del SER Maypuco perjudicaría a los usuarios del sistema de distribución ante la ausencia de fluido eléctrico; ello aunado a que su retiro generaría un posible impacto a la calidad del aire y ruido debido a la generación de polvo y partículas de suspensión producto del movimiento de tierras y excavaciones; y producto de la maquinaria utilizada para realizar la desinstalación de la instalación.
53. Adicionalmente, cabe indicar que proponer el retiro SER Maypuco resulta ineficiente, pues finalmente se requerirá la instalación de un sistema de distribución que permita proveer de energía eléctrica a las cinco comunidades mencionadas con anterioridad.
54. En ese sentido, se aprecia que el impacto producido al ambiente por la construcción y operación del SER Maypuco no podrá ser restaurado mientras ésta





no se desmantele y retire, lo cual afectaría al ambiente y al servicio público de electricidad, por lo que no es posible imponer una medida que reponga el área alterada a la situación existente antes de la intervención por parte del administrado.

55. Adicionalmente a ello, conforme se ha señalado, en la actualidad no existe normativa que establezca un instrumento ambiental de naturaleza correctiva o de adecuación que permita formalizar la condición de ambiental de las obras eléctricas ejecutadas sin contar con certificación ambiental, por lo que no es posible requerir al administrado la incorporación del SER Maypuco en un instrumento de gestión ambiental y posteriormente, lograr su aprobación por parte de la autoridad certificadora.
56. De lo desarrollado, esta Dirección considera que nos encontramos frente a una instalación cuyos efectos ambientales no fueron evaluados por la autoridad competente, pero que una vez iniciada su operación se ve imposibilitada la recuperación de los componentes ambientales afectados por su ejecución.
57. De acuerdo al literal d) del artículo 22.2° de la Ley del Sinefa, el responsable del daño tiene la obligación de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos. En ese sentido, esta Dirección considera que la medida correctiva que corresponde proponer es una que tenga como finalidad que el daño ambiental ocasionado por la construcción y operación del Proyecto sea sustituido y/o compensado.
58. La compensación ambiental tiene por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado; de manera tal que no evitan, atenúan, ni anulan la aparición de efectos negativos, sino que permiten contrarrestar la alteración del componente ambiental a través de la ejecución de acciones cuyos efectos positivos compensen los impactos negativos que no sean posibles de corregir o disminuir⁴⁶.
59. De acuerdo al Anexo I del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la Compensación ambiental se traduce en las medidas y acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por el desarrollo de los proyectos; siempre que no se puedan adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración, eficaces.
60. Así, debe entenderse que estas medidas correctivas de compensación deben aplicarse sólo en aquellos casos en que el bien afectado no pueda ser recuperado y por tanto, no sea posible emplear otro tipo de medidas correctivas, como en el presente caso.
61. En ese sentido, corresponde imponer una medida correctiva de compensación a fin de que Hidronergía implemente medidas y acciones que generen beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios causados⁴⁷ por los efectos generados en la construcción y operación del SER Maypuco.

 46 GARMENDIA, A., SALVADOR, A., CRESPO, C., GARMENDIA, L., "Evaluación de Impacto Ambiental", Pearson Educación, España, 2005 p. 292.

 47 Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Anexo I"



62. Sobre ello, la presente Resolución ha recogido algunos de los impactos previstos para proyectos similares a la construcción y operación del SER Maypuco; sin embargo, cabe precisar que estos impactos son referenciales para la medida correctiva.
63. De lo expuesto, y en aplicación del principio de sostenibilidad de la compensación ambiental⁴⁸, corresponde brindar al administrado la oportunidad de desarrollar y diseñar las medidas de compensación que considere pertinente, en tanto él cuenta con información necesaria para ello.
64. Por lo que, a fin de determinar el contenido de la medida correctiva de compensación más adecuada para el presente caso, la empresa deberá determinar cuáles fueron y son los impactos generados por la construcción y operación del SER Maypuco respecto de los componentes ambientales existentes en el área de influencia directa de la instalación.

a) Contenido indispensable del Plan de Compensación Ambiental

65. A fin de determinar el contenido de la medida correctiva de compensación más adecuada para el presente caso, se deberá determinar cuáles fueron y son los impactos generados por la construcción y operación del proyecto respecto de los componentes ambientales existentes.
66. A modo de referencia los Cuadros N° 1 y 2 de la presente Resolución, recogen los posibles impactos generados en la etapa de construcción y operación. Por tanto, las medidas de compensación propuesta por el administrado, deberá estar enfocadas en la ejecución de acciones que permitan reemplazar o sustituir los factores ambientales identificados y afectados por el SER Maypuco.
67. En ese sentido, al ser el administrado quien conoce de primera mano los componentes afectados por la ejecución de sus actividades y en aplicación del principio de Sostenibilidad de la Compensación Ambiental, en el presente caso resulta idóneo proponer como medida correctiva de compensación implementación de un Plan de Compensación Ambiental, el cual será evaluado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
68. Sobre el particular corresponde indicar que el Plan de Compensación Ambiental – PCA propuesto por el administrado debe tener como base el análisis de las labores ejecutadas en las etapas de (i) construcción, (ii) operación y (iii) mantenimiento del proyecto, sus impactos ambientales y las medidas de prevención y mitigación que hubiera ejecutado de ser el caso; a partir de dicho análisis se determinará el



DEFINICIONES

Para una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se definen los siguientes términos:

(...)

4. **Compensación ambiental:** Medidas y acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por el desarrollo de los proyectos; siempre que no se puedan adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración, eficaces. (...)

Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA aprobados por Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM

"6.5 Sostenibilidad de la compensación ambiental"

La compensación ambiental requiere que el titular del proyecto diseñe las medidas de compensación con enfoque ecosistémico y de manejo adaptativo, y cuente con las garantías necesarias a fin de que se mantengan los beneficios generados por los ecosistemas. (...)



impacto ambiental residual⁴⁹ generado por el proyecto y se propondrán las medidas de compensación ambiental eficientes -es decir, acciones de restauración y de conservación- que permitan la compensación al ambiente.

69. En este punto, resulta relevante señalar que el administrado presentó un documento denominado "Informe Técnico Sustentatorio Plan de Compensación Ambiental" el cual contiene la identificación y evaluación de los impactos, medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos, programa de monitoreo para la etapa de construcción y operación del proyecto.
70. Al respecto, corresponde señalar que el referido plan contiene acciones preventivas y de control similares a un instrumento de gestión ambiental preventivo (es decir, antes de la construcción y operación del proyecto) y no considera la identificación de los impactos generados ni las acciones de compensación en relación a dichos impactos, por ello, dicho documento no constituye un Plan de Compensación Ambiental de acuerdo a los términos solicitados y por tanto, su aplicación no coincide con los fines perseguidos en la medida correctiva de compensación.
71. Para la elaboración del Plan de Compensación Ambiental, Hydroenergía debe tomar en consideración como mínimo, los siguientes aspectos:
- Objetivos del Plan de Compensación Ambiental;
 - Descripción de la ubicación y extensión geográfica del SER Maypuco (coordenadas UTM WGS 184, etc.)
 - Descripción de las actividades de construcción, operación y mantenimiento del SER Maypuco ejecutadas (características técnicas, actividades de construcción y operación, mapa de componentes, número de torres de transmisión, entre otros).
 - El grado de incidencia⁵⁰ de la construcción y operación del SER Maypuco en la calidad del ambiente, por componente;
 - El análisis de impactos ambientales residuales con nivel de aceptación tolerable producto de las actividades de construcción y operación del SER Maypuco.
 - Estimación de la pérdida de valor del área impactada.
 - Descripción de las medidas de compensación ambiental (medidas, plazos, recursos para las acciones de compensación, entre otros).
 - Presupuesto y cronograma del Plan de Compensación Ambiental.
 - Entre otros que el administrado estime pertinentes, considerando como referencia a los "Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del SEIA", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM y la "Guía General para el Plan de Compensación Ambiental", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 066-2016-MINAM.

72. Al respecto, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, elegirá en un plazo de cuarenta (40) días hábiles, la alternativa de compensación ambiental que

⁴⁹ "Guía General para el Plan de Compensación Ambiental", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0666-2016-MINAM.

"Impacto ambiental residual: Es aquel impacto ambiental negativo significativo de un proyecto o actividad que no ha podido ser prevenido o evitado, minimizado ni rehabilitado, conforme a la debida aplicación de la jerarquía de mitigación".

⁵⁰ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobados por Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD. Página 18.



la empresa deberá ejecutar, en base a tres (3) alternativas que serán presentadas por Hidroenergía. Para ello, esta Dirección podrá requerir al administrado la información complementaria que considere pertinente. Sin embargo, de ser el caso que Hidroenergía proponga medidas de compensación que no cumplan con lo requerido en la presente Resolución, la medida correctiva de restauración será dictada por esta Dirección.

73. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva y considerando que el administrado debe presentar un Plan de Compensación Ambiental conteniendo tres alternativas de compensación ambiental, para lo cual deberá contratar a una empresa especializada así como realizar los trámites administrativos que ello demande, esta Dirección considera un plazo de sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable para ello, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del referido Plan a esta Dirección.
74. Considerando proyectos similares el administrado tiene sesenta (60) días calendario para ejecutar el Plan de Compensación Ambiental⁵¹, teniendo en cuenta dicho plazo esta Dirección considera que la ejecución del Plan de Compensación Ambiental deberá realizarse en un plazo de cuarenta (40) días hábiles.
75. Para un mejor entendimiento, a continuación, se muestra la secuencia de implementación de la medida correctiva de compensación, que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos propondrá ejecutar:

Tabla N° 2: Implementación de la medida correctiva N° 1

Implementación de un Plan de Compensación Ambiental				
N°	Etapas	Días Hábiles		
		60	40	40
1	Etapa de formulación del Plan de Compensación ambiental	→		
2	Etapa de Definición de alternativa de compensación ambiental		→	
3	Etapa de ejecución de la compensación ambiental			→

76. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Hidroenergía desarrolló el Sistema Eléctrico Rural	Elaborar e implementar el Plan de Compensación Ambiental, con la finalidad de generar beneficios	El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:	La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de



⁵¹ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Elaboración del Plan de Compensación ambiental e informe que incluye medidas de manejo ambiental e implementar en la operación de la Línea de Transmisión en 60 kV SE Pomabamba - SE Huari, incluida la Subestación Huari
 Plazo duración convocatoria del proceso: 20 días calendario
 Plazo de ejecución: 40 días calendario.
 Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>
 Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Siga de Entidad: Hidroandina; Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Compensación, Versión SEACE: Seace 3.



<p>Maypuco sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.</p>	<p>ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por la ejecución de la S.E.R. Maypuco⁵².</p> <p>Sólo en caso de incumplimiento de la medida correctiva impuesta, el administrado deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Paralizar inmediatamente las actividades desarrolladas en el SER Maypuco. ii) Retirar las infraestructuras que comprende el SER Maypuco, previa aprobación del plan de abandono por la autoridad competente. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final, el administrado deberá presentar el plan con tres alternativas de compensación ambiental que Hidroenergía proponga. 2. En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, la DFAI evaluará las propuestas presentadas por Hidroenergía, de acuerdo a dicha evaluación realizará alguna de las siguientes acciones: <ul style="list-style-type: none"> a) En el supuesto que las medidas propuestas por Hidroenergía cumplan con lo requerido por la DFAI, quien determinará la o las alternativas de compensación ambiental a implementar, b) En el supuesto que las medidas propuestas por Hidroenergía no cumplan con lo requerido por la DFAI, se dictará la medida de compensación ambiental que se considere pertinente. <p>En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, Hidroenergía deberá implementar la o las medidas de compensación ambiental aprobadas.</p>	<p>la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del Plan de Compensación Ambiental Hidroenergía deberá presentar dicho documento ante DFAI. 2. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del Plan de Compensación Ambiental, la dirección emitirá un acto administrativo aprobando o no la propuesta presentada por Hidroenergía. <p>De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de Hidroenergía, la DFAI dictará la medida correctiva de compensación que corresponda</p> <p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del Plan de Compensación Ambiental, Hidroenergía deberá presentar ante la DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la o las medidas de compensación ambiental determinada por la referida Dirección.</p>
---	--	--	--



77. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva se ha tomado como referencia el plazo para ejecutar las actividades ordenadas, la contratación de personal para el desarrollo de las mismas, así como la elaboración del Plan de Compensación y su ejecución. En este sentido, para el cumplimiento de la medida correctiva se propone otorgar un plazo razonable de cien (100) días hábiles.



78. La medida correctiva dictada está relacionada a los impactos generados por la actividad, sin embargo, como se ha desarrollado anteriormente, en la actualidad el proyecto se encuentra en operación y en consecuencia existe una generación

52

Siempre y cuando no se pudieran adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración eficaces conforme a los señalado en el Anexo I – Definiciones del D.S. N° 019-2009-MINAM y su modificatoria.



actual de impactos, los cuales deben ser prevenidos mediante otra medida correctiva, conforme se analizará a continuación.

(i) Medidas de Mitigación

79. Las medidas de mitigación son aquellas acciones que una vez implementadas, buscan prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.
80. Sobre el particular, teniendo en cuenta que, al momento de emisión de la presente Resolución, no existen lineamientos para la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos en proyectos del mercado de energía eléctrica por parte de la Autoridad Certificadora, esta Dirección considera pertinente que -hasta lograr la obtención de la certificación ambiental- resulta necesario que Hidroenergía realice acciones que permitan prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por la operación del SER Maypuco.
81. El principio de responsabilidad ambiental establecido en el artículo IX de la Ley General del Ambiente, el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda⁵³.
82. En virtud a ello, considerando el propósito de esta Entidad por prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por la actividad del SER Maypuco, la medida idónea en el presente caso recae en disponer que el administrado presente un Informe de Medidas de Manejo Ambiental, el cual ha de ser complementario al Plan de Compensación Ambiental, en tanto la empresa no cuente con un instrumento de gestión aprobado.
83. En este punto, corresponde señalar que, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado presentó un Informe de Medidas de Manejo Ambiental en relación a las medidas correctivas propuestas por la Autoridad Instructora en el referido informe.
84. El Informe Final de Manejo Ambiental establece medidas de manejo ambiental para la etapa de operación del SER Maypuco, que consisten en las siguientes: (i) medidas de manejo ambiental; (ii) Plan de Manejo Ambiental; (iii) Plan de contingencia; (iv) Plan de relaciones comunitarias; y, (v) Plan de Abandono. Dicho documento establece las medidas a tomar para prevenir y mitigar la ocurrencia de impactos ambientales relevantes, previamente identificados en el mismo documento. Estos impactos relevantes comprenden; impacto a la fauna y flora, impacto paisajístico, generación de ruidos, generación de residuos y conflictividad socio-ambiental.
85. Lo antes referido es concordante con el tipo de medida correctiva propuesta por la Autoridad Instructora y analizada en el presente acápite, en la cual estableció la necesidad de la elaboración de un Informe de Medidas de Manejo Ambiental que la empresa debería implementar hasta que cuente con la certificación ambiental respectiva.



Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."



86. En ese sentido, considerando que Hidroenergía elaboró un Informe de Medidas de Manejo Ambiental, que incluye las acciones de manejo a implementar en la etapa de operación no corresponde dictar medidas correctivas en ese sentido.
87. Cabe precisar que las acciones incluidas por el administrado en el referido un Informe de Medidas de Manejo Ambiental serán materia de supervisión por la Dirección de Supervisión del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

88. En el Informe Final de Instrucción, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo ciento setenta y cinco (175) UIT y hasta un máximo de diecisiete mil quinientas (17 500) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
89. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵⁴ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁵⁵:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio Ilícito (B)

90. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

91. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. En el presente caso, corresponde una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el Sistema de Electrificación Rural (SER).

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁵

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



92. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 29 380.12⁵⁶ (veintinueve mil trescientos ochenta y 12/100 nuevos soles). Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico⁵⁷, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
93. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
94. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 4.

Tabla N° 4: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental ^(a)	S/. 29 380.12
COK en US\$ (anual) ^(b)	12.00%
COK _m en US\$ (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	42
Beneficio ilícito capitalizado a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 43 703.80
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	10.53 UIT

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales.
Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014)
Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (momento de detección) y la fecha actual del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el presente Informe.
- (d) Cabe precisar que si bien el presente informe tiene como fecha de emisión marzo de 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



⁵⁶ Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA) para el caso en análisis (sistemas de electrificación rural). Para mayor detalle revisar Anexo I.



⁵⁷ Se consideraron profesiones en ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico, teniendo en cuenta los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para proyectos de electrificación rural, según el Reglamento de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y sus modificatorias

Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

⁵⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



95. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 10.53 UIT.
- ii) Probabilidad de detección (p)
96. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁹ de 0.75 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión el 17 y 18 de julio de 2014.
- iii) Factores de gradualidad (F)
97. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
98. Respecto al primero, se considera que el desarrollo del SER Maypuco sin contar con el instrumento de gestión ambiental, implica los siguientes aspectos:
- (i) Al menos un riesgo de afectación o daño potencial a los componentes flora y fauna; por tanto, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%;
 - (ii) El impacto es catalogado como mínimo toda vez que el instrumento de gestión ambiental correspondiente es una Declaración de Impacto Ambiental; por tanto, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 6%;
 - (iii) La infracción ocurrió en la zona de influencia directa de la unidad fiscalizable; por ello los impactos potenciales podrían suscitarse en el entorno cercano a la actividad o dentro de su respectiva área habilitada para su desarrollo, por tanto, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%;
 - (iv) El impacto potencial es irrecuperable, debido a que la electrificación rural es de necesidad nacional y utilidad pública⁶⁰ no es posible ordenar la desinstalación del SER; por tanto, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 24%; y,
 - (v) El impacto se ha producido en la Reserva Nacional Pacaya Samiria la cual tiene categoría de área natural protegida; por tanto, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 40%.
99. De acuerdo a lo antes descrito el factor agravante f1 asciende a 100%.
100. Por otra parte, la Subdirección de Sanción e Incentivos indica que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% y menor a 78.2%; en consecuencia, esta Dirección considera que corresponde aplicar una



⁵⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁰ **Ley N° 28749 - Ley general de electrificación rural y sus modificaciones**
"Artículo 2.- Necesidad y utilidad pública de la electrificación rural
Declarase de necesidad nacional y utilidad pública la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, con el objeto de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza y desincentivar la migración del campo a la ciudad."



calificación de 16% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, la suma de los factores de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 2.16 (216%).

101. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 5:

Tabla N° 5: Factores de Gradualidad

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	100%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	116%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	216%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

102. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, la Subdirección de Sanción e Incentivos señala que la multa ascendería a 30.33 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora o fauna.

103. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 6:

Tabla N° 6: Resumen de la Sanción Impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	10.53 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	216%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	30.33 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

De la multa a imponerse

104. De acuerdo al cálculo realizado la multa calculada correspondería a 30.33 UIT. Sin embargo, el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, establece que el rango de multa para el tipo de infracción analizado en el presente PAS es de 175 UIT a 17500 UIT, el cual se encuentra recogido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.





105. Al respecto, corresponde señalar que el 16 de febrero de 2018 fue publicada en el diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS, que establece que el rango de multa máximo es de 30 000 UIT.
106. De la comparación de ambas normativas, se aprecia lo siguiente:

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Tipificadora	<p>Numeral 3.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 175 a 17,500 UIT</p>	<p>Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: hasta 30 000 UIT</p>

107. Como se aprecia, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa —en cuanto no establece mínimo de multa—, razón por la cual, en estricta aplicación del principio de retroactividad benigna, estipulado en el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁶¹, se aplicará en el presente caso para la sanción aplicable.
108. Asimismo, cabe señalar que en aplicación del principio de no confiscatoriedad previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del TUO del RPAS, la multa no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. Los ingresos deberán ser acreditados por el administrado.
109. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado respecto a sus ingresos brutos percibidos.
110. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"



encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, la multa a imponer asciende a 30.33 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Hidroenergía S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la presente Resolución Directoral y sancionar con una multa ascendente a treinta con treinta y tres centésimas de Unidades Impositivas Tributarias (**30.33 UIT**) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Hidroenergía S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Apercibir a **Hidroenergía S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°. - Informar a **Hidroenergía S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°. - Informar a **Hidroenergía S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Informar a **Hidroenergía S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo





N° 006-2017-JUS, y en los numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶².

Artículo 7°.- Informar a **Hidroenergía S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶³.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/nyr/cvm

⁶² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁶³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

